



Tunja, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICADO No	15001 31 53 002 2013– 00188-00
DEMANDANTE:	ALVARO ALEXIS NARANJO CASTILLO
DEMANDADO:	ACREEDORES VARIOS

ASUNTO:

El despacho pasa a decidir respecto del control de legalidad interpuesto tanto por el apoderado del deudor como por el promotor respecto de la aplicación del proceso de liquidación por adjudicación efectuada en Audiencia de fecha 13 de julio de 2021.

ANTECEDENTES

Encontrándose en trámite el presente proceso, se citó a Audiencia del Art. 30 de la Ley 1116 de 2006, el día siete (7) de abril de dos mil veintiuno, en ella se determinó como plazo máximo el día trece (13) de Julio de 2021, para que el Promotor reasigne los porcentajes de derecho de votos y presente el proyecto de acuerdo.

El día 12 de julio el promotor de marras radicó Acuerdo de Reorganización Empresarial, visible en el PDF 027 a las 8: 42 de la noche, en el correo electrónico de esta judicatura, la misma que se entendió radicada el día trece (13) de Julio de 2021.

El día trece (13) de Julio de 2021, se realizó Audiencia en la que el Despacho procedió a resolver varias de las solicitudes formuladas por los apoderados de los acreedores y concluyó que se declarara Liquidar Judicialmente el proceso por incumplimiento del acuerdo de reorganización, aunado a que como había venido actuando un Promotor se decidió que se convirtiera en Liquidador. Al cual se le fijó el término máximo de dos (02) meses a partir del día trece (13) de julio de 2021 para que el liquidador presentara el inventario y realizara las adjudicaciones correspondientes. Una vez presentado el inventario y los gastos actualizados se correría traslado.

CONSIDERACIONES

Encuentra este Juzgado que, conforme a las disposiciones procesales, hay lugar a realizar control de legalidad de que trata el Art 132 del CGP que establece:

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

El Art 31 de la ley 1116 determina que:

*TÉRMINO PARA CELEBRAR EL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En la providencia de reconocimiento de créditos se señalará el **plazo de cuatro meses para celebrar el acuerdo de reorganización**, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior. El término de cuatro meses no podrá prorrogarse en ningún caso. (negrilla y cursiva del Despacho)*

Teniendo en cuenta que el día siete (7) de abril de dos mil veintiuno, se determinó como plazo máximo el día trece (13) de Julio de 2021, para que el Promotor reasignar los porcentajes de derecho de votos y presentase el proyecto de acuerdo, aún cuando en aplicación del artículo citado, el promotor tendría plazo de cuatro(4) meses, los cuales, hipotéticamente, se vencían el día siete (7) de agosto de dos mil veintiuno, se tiene que el promotor presentó el día hábil trece (13) de Julio de 2021.al revisar este actuar por parte del Despacho, se debió atender la norma que reglamenta este tipo de procesos, para el caso el Art 35 de la ley 1116, que establece:

ARTÍCULO 35. AUDIENCIA DE CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN. Dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que el promotor radique el acuerdo de reorganización aprobado por los acreedores, el juez del concurso convocará a una audiencia de confirmación del acuerdo, la cual deberá ser realizada dentro de los cinco (5) días siguientes, para que los acreedores tengan la oportunidad de presentar sus observaciones tendientes a que el Juez, verifique su legalidad.

Si el juez niega la confirmación, expresará las razones que tuvo para ello, y suspenderá la audiencia, por una sola vez y por un término máximo durante ocho (8) días, para que el acuerdo sea corregido y aprobado por los acreedores, de conformidad con lo ordenado, so pena del inicio del término para celebrar acuerdo de adjudicación.

Presentado debidamente dentro del plazo mencionado en el inciso anterior, el Juez, determinará dentro de los ocho (8) días siguientes, si lo confirma o no. Al vencimiento de tal término, será reanudada la audiencia de confirmación, en la cual se emitirá el fallo, que no será susceptible de recurso alguno. No presentado o no confirmado el acuerdo de reorganización, el juez ordenará la celebración del acuerdo de adjudicación, mediante providencia en la cual fijará la fecha de extinción de la persona jurídica, la cual deberá enviarse de oficio para su inscripción en el registro mercantil.

Encuentra este estrado que lo pertinente en ese momento era convocar a la audiencia de confirmación del acuerdo, dentro de los cinco (5) días siguientes, como lo establece la norma anteriormente citada, y no dar aplicación al Art 37, como se concluyó, dado que, de un lado, el plazo de cuatro meses ni siquiera se había vencido, y de otro lado, la audiencia que se celebró el día 13 de Julio, no contaba con sustento jurídico para ser realizada.

Corolario de lo anterior y como la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y no crean derechos, por consiguiente no atan al juez, se deberá declarar nulidad de todo lo actuado desde el día 13 de julio de dos mil veintiuno , fecha en que se realizó la Audiencia no estipulada en la Ley 1116.

Por lo brevemente expuesto.

RESUELVE:

PRIMERO: DJAR SIN EFECTOS TODO LO ACTUADO desde el día 13 de julio de dos mil veintiuno, por lo considerado supra.

SEGUNDO: NOMBRAR como promotor al deudor **ALVARO ALEXIS NARANJO CASTILLO**.

Una vez ejecutoriado el presente auto ingrésese las diligencias para fijar fecha de la Audiencia del Art 35 de la ley 1116

(Original firmado por)
HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA
Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja ¹

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA.
El anterior auto fue notificado por Estado No 43 hoy doce (12) de
noviembre de dos mil veintiuno (2021)

(Original firmado por)
CRISTINA GARCÍA GARAVITO
Secretaria

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo II del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).